



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-027344

Lima, 14 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01808-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 690-2016- OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 00829-2019-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2019, la Resolución N° 426-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017², notificada el 22 de diciembre de 2017³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.	El administrado deberá acreditar la realización de actividades para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, y evitar que los suelos sean afectados con fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo los siguientes documentos: i) Las acciones adoptadas a fin de identificar los tramos del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Folios 84 al 99 del expediente N° 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 100 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			<p>oleoducto que requieran la colocación de marcos H, evaluar la topografía del terreno, reforzar la superficie donde reposa el oleoducto y monitorear constantemente el Oleoducto (fuera de uso) que contiene fluidos de agua empaquetada con restos de hidrocarburos, para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza- Estación de Bombas del Lote 8, acompañado de registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes.</p> <p>ii) Remitir los informes de monitoreo de suelo que incluya el análisis de la fracción de hidrocarburos F2, que acrediten que no se encuentran trazas de hidrocarburos en el suelo, específicamente en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9615813N-451270E, 9615812N-4512866E, 9615788N-451292E.</p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG/DFAI

2. El 17 de enero del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01- 05545⁴, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 0107-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero del 2018⁵, notificada el 26 de enero del 2018⁶, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral.
4. El 26 de abril de 2018, mediante carta N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificado el 2 de mayo de 2018, la DFAI del OEFA solicitó al administrado información para verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI del Expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS⁷.

⁴ Folios 102 al 139 del expediente.

⁵ Folios 140 al 141 del expediente.

⁶ Folio 142 del expediente

⁷ Información obrante en el Folio No digitalizable N° 202 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 8 de mayo de 2018, el administrado presentó a esta autoridad el escrito con Registro N° 2018-E01-042049⁸, mediante el cual presentó información de verificación de medida correctiva e ingresos brutos percibidos en el año 2013⁹.
6. Mediante la Resolución N° 114-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de mayo del 2018¹⁰, notificada el 14 de mayo del 2018¹¹, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), resolvió confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.
7. El 11 de julio del 2018, mediante Carta N° 321-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹², notificada el 16 de julio del 2018, esta autoridad solicitó al administrado información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral.
8. El 20 de julio del 2018, el administrado presentó a esta autoridad la carta PPN-OPE-0146-2017¹³, con registro N° 2018-E01-61341, mediante el cual puso en conocimiento de la DFAI que ha cuestionado el pronunciamiento del OEFA en un proceso contencioso administrativo.
9. El 18 de setiembre de 2018, mediante carta N° 534-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴, notificada el 18 de setiembre de 2018, se solicitó al administrado informar el número de expediente judicial en el que viene tramitando en el poder judicial su demanda contencioso administrativo.
10. El 19 de setiembre de 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-077619¹⁵, indicó el número de expediente de la precitada demanda contencioso administrativo.
11. El 4 de febrero de 2019, esta autoridad mediante Carta N° 121-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 7 de febrero de 2019, citó al administrado a una reunión el 13 de febrero de 2019, a efectos de tener mayores alcances de la implementación de la medida correctiva, la cual se llevó acabo conforme consta en el acta de reunión.
12. El 28 de febrero de 2019, esta autoridad mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 6 de marzo de 2019, se citó al administrado a una reunión el 8 de marzo de 2019, a efectos de tener mayores alcances de la

⁸ Información obrante en el Folio No digitalizable N° 202 del expediente.

⁹ Es preciso indicar que, dicha información corresponde al Expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁰ Folios 145 al 166 del expediente.

¹¹ Folio 167 del expediente.

¹² Folios 170 al 171 del expediente.

¹³ Folios 173 al 176 del expediente.

¹⁴ Folio 177 del expediente.

¹⁵ Folios 179 al 190 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementación de la medida correctiva, la cual se llevó a cabo conforme consta en el acta de reunión.

13. El 02 de abril de 2019, esta autoridad mediante Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 4 de marzo de 2019, se citó al administrado a una reunión el 5 de abril de 2019, a efectos de tener mayores alcances de la implementación de la medida correctiva, la cual se llevó a cabo conforme consta en el acta de reunión.
14. El 28 de mayo de 2019, esta autoridad solicitó a la Procuraduría Pública del OEFA informar si en el expediente judicial tramitado por el administrado se ha dictado una medida cautelar que suspenda la ejecución de las resoluciones emitidas por el OEFA (DFAI y TFA). Dicho pedido fue absuelto por la referida oficina¹⁶.
15. Por Resolución Directoral N° 00829-2019-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2019¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral - I**), notificada el 14 de junio de 2019¹⁸, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con un monto ascendente a 42.93 UIT (cuarenta y dos con 93/100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)).
16. El 04 de julio de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E01-65032¹⁹, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral-I.
17. El 25 de setiembre de 2019²⁰ se notificó al administrado la Resolución N° 426-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 20 de setiembre de 2019²¹ (en adelante, **RTFA**), en la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Directoral – I en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
18. Transcurrido el plazo otorgado en la Resolución Directoral I, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), a fin de verificar si el administrado envió información, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
19. Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, SFEM) el Informe N° 01441-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual determinó la multa coercitiva por la persistencia en el

¹⁶ Folio 192 del expediente.

¹⁷ Folios 230 al 233 del expediente.

¹⁸ Folio 234 del expediente.

¹⁹ Folios 235 al 267 del expediente.

²⁰ Folio 284 del expediente.

²¹ Folios 272 al 283 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

20. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²², establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
21. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²³, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

“Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

“Disposiciones Complementarias Finales”

(...)

NOVENA. - Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, OEFA) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)²⁵, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
23. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
24. Al respecto, en el informe de verificación, que sustenta y forma parte de la presente Resolución, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas concluyó que el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
25. De lo señalado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, subsiste el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, conforme al detalle contenido en el informe de verificación correspondiendo de esta manera la imposición al administrado de multas coercitivas, cuya sumatoria total asciende a **cien (100) UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado

mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental”

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a la Empresa **Pluspetrol Norte S.A** una (1) multa coercitiva cuya sumatoria total asciende a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2
Multa Coercitiva**

Conducta Infractora	Obligación de la medida correctiva	Multa Coercitiva
El administrado no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.	<p>Única Medida Correctiva</p> <ul style="list-style-type: none"> El administrado deberá acreditar la realización de actividades para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, y evitar que los suelos sean afectados con fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos. 	100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Artículo 2º.- Apercibir a la Empresa **Pluspetrol Norte S.A**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a la Empresa **Pluspetrol Norte S.A**, que luego de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI y de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5º.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 01357-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 01441-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a la Empresa **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03274877"



03274877